

Voces: AUSENCIA DE PRUEBA ~ CONTRIBUCION ~ DISOLUCION DE SOCIEDAD ~ GRUPO CONVIVIENTE ~ PRUEBA ~ SOCIEDAD DE HECHO

Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala II integrada(CCivComRosario)(SalaIIIntegrada)

Fecha: 02/11/2007

Partes: D., P. A. c. V., H. y/u otro

Publicado en: LLLitoral 2008 (marzo), 220 - , 2008/03/12 , 87;

Cita Online: AR/JUR/9210/2007

Hechos:

Una persona inició demanda por "disolución de comunidad de bienes" contra los sucesores del causante, con quien convivió hasta su fallecimiento, con fundamento en la existencia de una unión de hecho homosexual. El juez de grado rechazó la demanda por cuanto el actor no acreditó la existencia de aportes a la sociedad de hecho. Apelada la sentencia, la Cámara la confirmó.

Sumarios:

1. Debe desestimarse la demanda por "disolución de comunidad de bienes" incoada por quien convivió con el causante, contra los sucesores de éste, con fundamento en la unión de hecho homosexual habida entre ambos, ya que no hay acreditación concreta de aportes a una sociedad de hecho por parte del actor en términos jurídicamente relevantes para acceder a la pretensión, por cuanto lo relativo a los ingresos de las partes es impertinente a fin de demostrar la existencia de contribuciones a la sociedad como tal.

Texto Completo:

2ª Instancia. — Rosario, noviembre 2 de 2007.

1ª ¿Es nula la sentencia impugnada? 2ª ¿Es justa la sentencia impugnada? 3ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en definitiva?

1ª cuestión. — El doctor Donati dijo:

El recurso de nulidad deducido no ha sido mantenido en esta instancia, y no advirtiéndose vicios u omisiones que hagan necesaria su declaración oficiosa, corresponde desestimarlos.

Voto por la negativa.

El doctor Serralunga dijo:

Por las mismas razones que invoca el colega preopinante, adhiero a sus conclusiones y voto en idéntico sentido a la primera cuestión.

El doctor Peyrano dijo:

Advirtiendo la existencia de dos votos totalmente concordantes que hacen sentencia válida, me abstengo de emitir opinión (art. 26, ley 10.160).

2ª cuestión. — El doctor Donati dijo:

Contra la sentencia n° 3533/05 (fs. 398/405) que rechaza la demanda, con costas, apela la actora, expresa agravios (fs. 426/438) con réplica de la contraria (fs. 441/448).

A la reseña de la causa contenida en el fallo y en cuanto tal no cuestionada remito por razones de brevedad.

Es preciso no obstante decir que P. A. D. demandó a los sucesores de C. A. V. (causante) por "disolución de comunidad de bienes" y con el objeto de que se le reconozca el 50% de un bien inmueble, y en subsidio "enriquecimiento sin causa". Se funda en la unión de hecho homosexual con V., hasta el fallecimiento en cuyo transcurso ambos hicieron aportes y participaron de la comunidad de bienes. Asimismo afirma la existencia de una sociedad de hecho análoga a la que suele darse entre concubinos.

La sentencia, en síntesis y a cuyos pormenores vale remitir por razones de brevedad, destaca la ausencia de legislación sobre el tema y que se regirá por las normas generales del derecho. Sin desconocer y aún valorando la base fáctica de la relación entre D. y V., sostiene que la sociedad de hecho debe ser demostrada. En tal faena de mérito considera que nada se ha acreditado de entidad a dicho fin. Particularmente en cuanto el adquirente del inmueble fue V., con su propio patrimonio y nada indica que haya habido aportes específicos de D. en ello.

El memorial de agravios no concreta una crítica razonada a los fundamentos del fallo. Consiste en una reiteración de las alegaciones de primera instancia; no se hace cargo de los argumentos del mismo en sus aspectos jurídicamente axiales. A todo evento trataremos de analizar aquellos aspectos que puedan resultar atendibles en resguardo del más irrestricto derecho de defensa del recurrente.

El primer agravio critica, con cierto grado de razón en lo puntual, que el juez incursionara en cuestión

impertinente cual es interrogarse por qué motivo el causante no testó a favor del actor, y otras circunstancias similares.

La cuestión no pertenece en rigor a la litis sino de un modo indirecto o como mera inferencia anecdótica de eventualidad. Si bien el agravio critica con razón ese tramo, el mismo no define el fundamento jurídico del fallo por el que se rechaza la demanda. Tal base, en lo pertinente, es la que hemos reseñado de modo conciso y concreto.

El segundo agravio se relaciona a la desestimación probatoria de la existencia de sociedad de hecho.

En este tramo que parece ser el más denso, cabe destacar lo siguiente. Por un lado el fallo ha receptado o se halla predispuesto en los términos limitados y propios del tema carente de legislación, a la posición de la actora en cuanto a darle a la relación entre D. y V. cierta entidad o basamento fáctico para inferir la existencia de cierta comunidad de bienes según doctrina esgrimida por el mismo D. Pero aún así no halla acreditación de aportes de significación por parte de aquél en la adquisición del inmueble. Frente a ello el agravio no hace sino reiterar las postulaciones de baja instancia, insistir en aspectos irrelevantes y pretender una decisión infundada. Veamos.

Critica primeramente que el juez descarte como aportes la convivencia y el proyecto de vida en común. Va de suyo que si la cuestión refiere a "aportes" a la sociedad de hecho, los relativos a la convivencia no parecen de por sí serlo y dan razón al juez. En este punto el agravio también desarrolla la probada existencia de ingresos del actor. La cuestión es impertinente por parcial, en tanto se trata de acreditar los aportes a la sociedad. Lo relativo a ingresos de la "parte demandada" (refiere al causante) tampoco es pertinente; porque lo que el fallo señala es la falta de acreditación de "aportes" o contribuciones a una sociedad de hecho como tal por D. y V.; no la falta de pagos y gastos por parte de este último para la adquisición del inmueble. El punto siguiente dentro de este mismo agravio y relativo a la pretensión de que se haga mérito de la relación de convivencia en analogía con el concubinato, dice que el juez omite su ponderación. Sin embargo olvida el recurrente que el Juez se ha expedido concretamente a fs. 402 vlt./403 vlt. sobre el tema, en criterio que como tal no ha sido asumido por el agravio.

Vale reiterar en este segundo agravio, que los fundamentos concretos del fallo no fueron abordados por el recurrente y en la extensa exposición reiterativa de argumentos de grado (asaz confusa) no se logra captar consideraciones críticas de atención para concluir en sentido contrario al pronunciamiento. Ciertamente no hay acreditación concreta de aportes a una sociedad de hecho por parte del actor en términos jurídicamente relevantes para acceder a la pretensión. Los argumentos del fallo en lo pertinente son válidos y la parte accionada en su réplica da cuenta holgadamente de lo manifiestamente inconducente del memorial en estudio; a todo lo cual nos remitimos por razones de brevedad a la que está compelida la Sala.

El último agravio (tercero) contiene dos aspectos. Por un lado cuestiona que el fallo haga mérito de los aportes de D. vía presunciones que hacen a su íntima convicción contradiciendo constancias del proceso y por otro que la resolución emitida no guarda conformidad con lo pretendido y resistido en la litis.

Lo primero porque el fallo considera o pondera como compensatorio de los presuntos aportes que hubiera podido hacer D. la transferencia de un rodado a su favor y el usufructo del inmueble durante el tiempo posterior al fallecimiento de V.

Como se ve se trata de consideraciones accesorias y aún secundarias a lo axial del proceso, de carácter orquestador de lo que el juez considera condigno. Es decir si esta parte del fallo faltara no afectaría el razonamiento central de la argumentación del mismo, puesto que se trata de una mera hipótesis presuncional a la que accede el juicio accesorio. Literalmente el párrafo comienza diciendo "aun cuando por vía de presunciones pudiéramos concluir que el actor hubiera efectuado aportes..." y de tal potencial o eventualidad predica la compensación. No hay en ello trascendencia jurídica alguna y menos aún vulneración al principio de congruencia o sea al "thema decidendum".

En ese marco las consideraciones siguientes del agravio resultan irrelevantes, y hay que reiterar que la accionada tiene razón en sus réplicas sobre el particular a lo cual por la reiterada necesidad de brevedad vale remitir.

Voto por la afirmativa.

El doctor Serralunga dijo:

Por las mismas razones que invoca el colega preopinante, adhiero a sus conclusiones y voto en idéntico sentido a la segunda cuestión.

El doctor Peyrano dijo:

Me remito a lo expresado al tratar la primera cuestión.

3ª cuestión. — El doctor Donati dijo:

Conforme al resultado de las votaciones precedentes, corresponde rechazar con costas (art. 251 CPCC) los

recursos interpuestos, regulando los honorarios profesionales en esta instancia en el 50% de los correspondientes a la inferior (art. 19, ley 6767).

El doctor Serralunga dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el doctor Donati, y así voto.

El doctor Peyrano dijo:

Me remito a lo expresado al tratar la primera cuestión.

Por lo que esta Sala Segunda -integrada- de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario RESUELVE: Rechazar con costas los recursos interpuestos. Regular los honorarios profesionales en esta instancia en el 50% de los correspondientes a la inferior. — José Humberto Donati. — José María Serralunga. — Jorge Walter Peyrano.